

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑO XXXI — OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1963 — Nº 126**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA ZUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ  
HUMBERTO TORRES RAMIREZ  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
QUINTILIANO MONSALVE JARA  
MARIO CERDA MEDINA  
LUIS HERRERA REYES



**IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)**

**JESUS-AGUSTIN PELLICER VALERO**

---

**Doctor en Derecho, Profesor de Dere-  
cho Internacional y Comparado de la  
Universidad de Valencia**

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES  
EUROPEAS (\*)**

(Continuación)

**B.— PROCESO ORDINARIO**

**2º— LA INSTRUCCION**

**1.— Contenido de la fase oral.**

La fase instructoria tuvo un relieve autónomo, debido al Reglamento procesal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, C. E. C. A. (1), que precisaba extremadamente las disposiciones del Estatuto en que se delinea la fase de instrucción probatoria: "El proceso oral comprende la lectura del informe presentado por un Juez Ponente, así como el examen por el Tribunal de los testigos, peritos, Agentes y Abogados y de las conclusiones del Abogado General" (2).

- 
- (\*) La tesis doctoral del señor Pellicer, de la que constituye parte el trabajo publicado en nuestra Revista, fue galardonada por el Instituto de España de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación con el premio "Corder y Moratilla" del bienio 1962-1963. **Nota de la Dirección de la Revista.**
- (1) Artículos 35 al 45. En el actual Reglamento, la instrucción viene disciplinada en los artículos 45 al 54.
- (2) Artículo 21, sustancialmente reproducido en el artículo 18 de los Estatutos de la C. E. E. y de la C. A.; **Antoine:** "La Cour", página 253; **Luchaire:** "Le devoir", página 200; **Valentine:** "The Court", páginas 152 a 155.

## **2.— Los medios de instrucción.**

A.— El Tribunal, oído el Abogado General, dispone los medios de instrucción que estima oportunos, mediante ordenanza que especifica los hechos a probar, y que es notificada a las partes.

B.— Los medios instructorios comprenden:

- a) la comparecencia personal de las partes;
- b) la petición de informes y la producción de documentos;
- c) la prueba testifical;
- d) la pericia;
- e) el reconocimiento judicial y la comisión rogatoria.

C.— El Tribunal practica los medios instructorios por él dispuestos, o encarga de ello al Ponente; el Abogado General participa en esta práctica.

D.— Quedan reservadas la prueba contraria y la ampliación de los medios de prueba (3).

## **3.— Facultades de la Sala.**

A.— La Sala encargada de la instrucción ejerce los poderes atribuidos al Tribunal en el presente Reglamento (4).

Los poderes conferidos al Presidente del Tribunal son ejercidos por el Presidente de la Sala.

B.— Al procedimiento ante la Sala son aplicables los artículos de este Reglamento (5).

C.— Las partes pueden asistir a la práctica de los medios instructorios (6).

## **4.— Término de la instrucción.**

Después de terminada la instrucción, el Presidente fija la fecha de comienzo de la fase oral.

---

(3) Reglamento Común: Artículo 45.

(4) Reglamento Común: Artículos 45 y 47 a 53.

(5) Reglamento Común: Artículos 56 y 57.

(6) Reglamento Común: Artículo 46.

Si el Tribunal decide conceder a las partes un plazo para presentar observaciones escritas, el Presidente fija la fecha del comienzo de la fase oral después de transcurrido este término (7).

### **5.— Desarrollo.**

El desarrollo de la fase de instrucción está confiado a las Salas —chambres—, y más precisamente a las Salas en cuyo seno fue nombrado el Ponente, salvo el poder del Tribunal pleno para ordenar una integración de la instrucción probatoria, cuando estime insuficientes los resultados obtenidos (8).

Normalmente, por tanto, la instrucción viene confiada a las Salas, a las que se atribuye la facultad de proceder a determinados actos de instrucción o de juzgar acerca de determinadas categorías de controversias en las condiciones previstas por el Reglamento (9).

Dado que en la Comunidad Económica el fenómeno jurisdiccional actuará con amplitud infinitamente mayor que en la C. E. C. A., a las Salas podrá venir atribuido el poder de decidir sobre el fondo de algunas controversias y no solamente un poder relativo al cumplimiento exclusivo de la instrucción probatoria (10).

### **6.— Admisión de pruebas.**

El poder atribuido al Tribunal respecto a la admisión de elementos de prueba, aparece en las tres Comunidades extremadamente vasto y casi discrecional. Por el Reglamento procesal del Tribunal Común, la Sala provee sobre la admisión de pruebas, con ordenanza, después de haber oído al Abogado General y el informe del Ponente. La ordenanza no es motivada, pero debe especificar los hechos a probar (11).

---

(7) Reglamento Común: Artículo 54.

(8) Reglamento Común: Artículo 60.

(9) Tratados: C. E. E., artículo 165, párrafo 2º; C. A., artículo 137, párrafo 2º; Estatutos: C. E. C. A., artículo 18, párrafo 1º; Reglamentos: C. E. C. A., artículo 21.

(10) Delvaux: "La cour", páginas 54 y siguientes; Green: "Legal aspects", página 284; Richemont: "La Cour", N.os 76 a 82; Valentine: "The Court", páginas 40 y 41; Migliazza: "La Corte", páginas 178 y 179.

(11) Reglamento Común: Artículos 45 y 46.

### **7.— Sistema de la prueba libre.**

Más bien son escasas las normas sobre el modo de practicar y completar las pruebas; ningún límite se ha puesto al órgano judicial, sea la Sala o el Tribunal en pleno, sobre su valoración.

El poder correspondiente al Tribunal de, en cualquier momento, disponer un medio instructorio o prescribir la renovación o la ampliación de actos instructorios ya practicados en el ámbito de las Salas, es, pues, totalmente discrecional (12).

Se afirma, por tanto, y con toda amplitud, el sistema de la prueba libre; casi ilimitado es, pues, el poder del Tribunal de admitir pruebas.

Algunos tipos de hechos probatorios vienen previstos, pero con mera finalidad ejemplificadora, en cuanto rige el principio de que el Tribunal admite todas las pruebas que estima oportunas (13), y no existen normas que atribuyan a las pruebas un valor legal.

#### **A) LA COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES Y LA PETICION DE INFORMES Y DOCUMENTOS**

### **8.— Comparecencia personal de las partes.**

Coherentemente con la disciplina de toda la materia de pruebas y el carácter general del proceso, bastante más aproximado al de tipo inquisitivo que al dispositivo, es muy amplio el poder del Tribunal para imponer cargas a las partes en materia probatoria y valorar discrecionalmente las consecuencias del incumplimiento por las partes.

El Tribunal —o la Sala encargada de la instrucción— puede siempre pedir a las partes que comparezcan personalmente. En caso de negativa, toma acta de ello y da la prosecución que estima justificada (14).

### **9.— Presentación de documentos y suministro de informes.**

El Tribunal —o la Sala— puede pedir a las partes y a sus representantes o Agentes presentar todos los documentos y faci-

---

(12) Reglamento Común: Artículo 60.

(13) Reglamento Común: Artículo 45.

(14) Reglamento Común: Artículo 45.

litar todas las informaciones que estime deseables, haciéndolo constar en acta en caso de negativa (15).

Igualmente puede el Tribunal pedir a los Estados miembros, y a las Instituciones que no son parte en el proceso, las informaciones que estime necesarias a los fines de éste.

El Estatuto de la C. E. C. A. precisa que cuando se interpone un recurso contra la decisión tomada por alguna de las Instituciones de la Comunidad, dicha Institución está obligada a transmitir al Tribunal todas las piezas relativas al asunto (16).

La Alta Autoridad parece, a este respecto, estar sometida a una obligación más estricta que las comisiones de la Comunidad Económica Europea (C. E. E.) y de la Comunidad Europea de Energía Atómica (C. A.), en la medida en que la presentación de las piezas por la Institución de la C. E. E. o de la C. A., cuya decisión se impugna, depende solamente de la iniciativa del Tribunal (17).

El Reglamento procesal, como había hecho el de la C. E. C. A., ha precisado y ampliado los poderes del Tribunal en esta materia.

## **B) LOS PROCEDIMIENTOS DE ENCUESTA Y DE PERITAJE**

### **10.— Comisiones de encuesta y testigos.**

Explícitamente, los Estatutos prevén el poder del Tribunal para nombrar comisiones de encuesta y peritos al expresar: "En todo momento, el Tribunal puede confiar una misión de encuesta o una pericia a toda persona, cuerpo, oficina, comisión u órgano de su elección; a este efecto puede trazar una lista de personas u organismos aceptados en calidad de peritos" (18).

La figura de la "comisión de encuesta" es, en general, extraña al Derecho Procesal Civil de los ordenamientos de los Estados, y es,

- 
- (15) Estatutos C. E. C. A., artículo 24; Houtte: "La Cour", página 204; Ludovicy: "La jurisprudence", página 125; Richemont: "La Cour", Nº 151; Riphagen: "The case", página 392.
- (16) Artículo 23; Houtte: "La Cour", página 204; Ludovicy: "La jurisprudence", página 125; Richemont: "La Cour", Nº 120; Riphagen: "The case", páginas 391 y 392; "Recueil", tomo I, páginas 103 y 104.
- (17) Estatutos C. E. E. y C. A., artículos 21 y 22, respectivamente.
- (18) Estatutos C. E. C. A., C. E. E. y C. A., artículos 25, 22 y 23, respectivamente; Antoine: "La Cour", página 253; Richemont: "La Cour", Nº 131; Valentin: "The Court", página 162.

en cambio, ampliamente conocida por el Derecho Público interno y por el Derecho Internacional.

En general, se estima que la comisión de encuesta debe apurar toda una situación de hecho y no algunos particulares puntos de hecho; y que su declaración, aun no siendo vinculante para el Juez (19), tiene mayor autoridad que la pericial, respecto de la cual la determinación del juez es absolutamente libre.

Ninguna norma pone, pues, limitaciones a la admisión de testigos, en consideración a la persona que declara o a las características de la litis; la admisión de testigos es totalmente discrecional. A la parte, sin embargo, corresponde en todo caso el derecho de suministrar pruebas contrarias y ampliaciones de prueba (20). La admisión de las pruebas viene establecida por ordenanza, para la que no se prevé la obligación de motivación, pero sí la de precisar los hechos declarativos (21).

La Sala puede proceder directamente a la práctica de la prueba o delegarla en el Ponente. En el actual Reglamento no se ha conservado el principio acogido en el de la C. E. C. A., por el que la delegación no se admitía cuando una de las partes se oponía (22).

## 11.— Citación de los testigos.

El modo de oír a los testigos y peritos está previsto por el Reglamento procesal en una serie de normas de contenido singularmente amplio:

A.— Los testigos son citados por el Tribunal, sea de oficio, sea a petición del Abogado General o de una de las partes; en este último caso, la petición debe precisar los hechos sobre los que deben ser oídos y las razones que justifican la audiencia.

El Tribunal o la Sala pueden siempre fijar un plazo para la presentación al Secretario de la lista de testigos.

---

(19) Sobre las comisiones internacionales de investigación, institución nacida de la Conferencia de La Haya de 1899, y disciplinada por esta Convención y la de 1907, vid. Efremoff: "La conciliation internationale" y Diena: "Derecho Internacional Público", páginas 467 a 469.

(20) Reglamento Común: Artículo 45.

(21) Reglamento: Artículo 47, párrafo 1°.

(22) Reglamento C. E. C. A., artículo 38: "La Sala procede a las medidas de instrucción que ella ordena o, salvo oposición de una de las partes, encarga de ello al Ponente".

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

**63**

**B.—** La ordenanza de citación de los testigos contiene:

- a) apellidos, nombre, profesión y domicilio de los testigos;
- b) hechos sobre los cuales han de ser oídos;
- c) eventualmente la mención de las disposiciones tomadas por el Tribunal para el reembolso de los gastos soportados por los testigos y de las sanciones aplicables en caso de falta de comparecencia.

El Secretario notifica esta ordenanza a las partes y a los testigos.

**C.—** El Tribunal puede subordinar la citación de los testigos, cuyo examen hayan pedido las partes, a la previa entrega en la Caja del Tribunal de un depósito, cuyo montante establece, que garantice el reembolso de los gastos a liquidar.

La Caja del Tribunal anticipa los gastos necesarios para los testigos citados de oficio (23).

**12.— Juramento y declaración.**

**A.—** Verificada la identidad del testigo por el Tribunal o la Sala, el Presidente le informa de que deberá confirmar su declaración mediante juramento.

Los testigos declaran previa citación de las partes.

Después de la declaración, el Presidente puede, a petición de las partes o de oficio, hacer preguntas a los testigos. La misma facultad corresponde a cada uno de los Jueces y al Abogado General.

**B.—** Después de hecha su declaración (24), el testigo presta el siguiente juramento: "Juro haber dicho la verdad, toda la verdad, nada más que la verdad".

El juramento puede ser prestado en las formas previstas por la ley nacional del testigo. Aún más, con el consentimiento de las partes, el Tribunal puede dispensar al testigo de la prestación del juramento.

---

(23) Estatutos C. E. E. y C. A.: Artículos 23 y 24, respectivamente; Reglamento: Artículo 47, párrafos 1º, 2º y 3º.

(24) Según el texto de la C. E. C. A., la prestación de juramento tiene lugar antes o después.

C.—Bajo la dirección del Presidente, el Secretario redacta un acta de la declaración, la que, una vez leída, es firmada por el testigo, el Presidente o el Ponente y el Secretario. Esta acta tiene valor de acto auténtico (25).

### 13.— Recusación.

A.—Los testigos pueden ser recusados por una de las partes por incapacidad, indignidad o cualquier otra causa, dentro del plazo de quince días a contar de la notificación de la ordenanza que los cita, mediante un acto conteniendo los motivos de la recusación y la prueba ofrecida (26).

Tanto en el caso de la recusación como cuando el testigo se niega a declarar o a prestar juramento, el Tribunal o la Sala deciden con plena libertad (27).

B.—El testigo regularmente citado está obligado a atender la citación y presentarse a la audiencia, bajo pena de multa, que puede llegar hasta 250 unidades de cuenta A. M. E. (28), impuesta por el Tribunal, el que está facultado, además, para ordenar una nueva citación a costa del incomparecido. La misma sanción se puede infligir al testigo que, sin motivo legítimo, se niegue a declarar o a prestar juramento (29).

La Sala puede aplicar las medidas previstas, siguiendo las normas del proceso civil vigentes en el país donde el testigo tiene su domicilio, o, en el caso de que no tuviera domicilio, en el país en que resida. En todo caso, está excluida la entrega forzosa (30).

- (25) En el texto de la C. E. C. A. esta facultad no se aplicaba más que a los peritos.
- (26) Reglamento: Artículo 47, párrafos 4º, 5º y 6º.
- (27) Reglamento: Artículo 50.
- (28) La unidad de cuenta A. M. E., tomada en consideración, es el contravalor del dólar.
- (29) Estatutos C. E. C. A., C. E. E. y C. A.: Artículos 28, párrafos 4º y 5º, 24 y 25, respectivamente; Reglamento: Artículo 48.  
Delvaux: "La Cour", página 57; Migliazza: "La Corte", página 182; Richemont: "La Cour", N° 134.
- (30) Tratados C. E. C. A., C. E. E. y C. A.: Artículos 44 y 92, 187 y 192, y 159 y 164, respectivamente.  
Antoine: "La Cour", página 257; Institut, "La C. E. C. A.", páginas 189 y 223; Delvaux: "La Cour", páginas 30 y 31; Durante: "La Corte", páginas 151 a 153; Mathijsen: "Le Droit", páginas 94, 95 y 97; Mónaco: "Le istituzioni", páginas 61 y 62; Morelli: "Appunti", páginas 17 y 18; Reuter: "La C. E. C. A.", página 106; Richemont: "La Cour", N° 167; Visscher: "La C. E. C. A.", página 58.

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

**65**

Las sanciones infligidas pueden ser revocadas cuando el testigo justifique al Tribunal haber estado legítimamente impedido (31).

C.— Cuando se establezca que un testigo ha disimulado o contrahecho la realidad de los hechos sobre los que ha declarado o ha sido interrogado por el Tribunal, éste puede requerir por esta falta al Ministro de Justicia del Estado de cuya jurisdicción depende el testigo, para que se le apliquen las sanciones previstas en cada caso por su ley nacional, especialmente por violación de juramento o falso testimonio (32).

**14.— Aplicabilidad de estas disposiciones a los peritos.**

Las disposiciones referentes a los testigos son generalmente aplicables a los peritos (ordenanza de pericia precisando la misión del perito, plazo, presentación de informe y juramento, recusación, perjurio, etc.).

Sin embargo, los peritos están situados directamente bajo el control del Ponente, que puede asistir a las operaciones periciales y debe estar informado del desarrollo de la misión confiada.

El perito puede, por su parte, pedir examen de testigos.

Es de notar que la multa concerniente a los testigos no comparcidos no se aplica a los peritos. Los peritos pueden ser elegidos de entre una lista de personas u organismos idóneos a criterio del Tribunal (33).

**15.— Comparación de la disciplina de la C. E. C. A. con las de la C. E. E. y C. A.**

En el sistema de los Tratados y Estatutos para la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de Energía Atómica, las obligaciones de los peritos y testigos aparecen disciplinadas de modo bastante más riguroso que en el Reglamento de la C. E. C. A. Esto también es índice de la evolución del sistema jurisdic-

(31) Véase la cita N° 29.

(32) Estatutos C. E. C. A., C. E. E. y C. A.: Artículos 28, párrafo 4°, 27 y 28, respectivamente; Reglamento: Artículo 109, c); Reglamento adicional.

(33) Estatutos C. E. C. A., C. E. E. y C. A.: Artículos 25, 22 y 23, respectivamente; Reglamento: Artículo 49.  
Antoine: "La Cour", página 253; Richemont: "La Cour", N° 131; Valentine: "The Court", página 162.

cional del Tribunal, que se relaciona con la mayor amplitud que el fenómeno de la jurisdicción presenta en las dos Comunidades de Roma.

Respecto al rigor de las normas de los Estatutos, la actuación del Reglamento procesal parece singularmente cauta.

#### **16.—Indemnizaciones y reembolso de gastos.**

A.— Los testigos y los peritos tienen derecho al reembolso de los gastos de viaje y de estancia. La Caja del Tribunal puede concederles un anticipo sobre estos gastos.

B.— Los testigos tienen, además, derecho a una indemnización compensatoria de lo dejado de ganar; y los testigos a honorarios por sus prestaciones.

Estas indemnizaciones son pagadas por la Caja del Tribunal a los testigos y a los peritos después del cumplimiento de su obligación o encargo (34); y eventualmente son imputadas sobre la provisión pedida por anticipado cuando los testigos no son citados de oficio (35).

#### **C) EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL Y LA COMISION ROGATORIA**

#### **17.—Reconocimiento judicial**

A.— El reconocimiento judicial se efectúa en la medida en que el Tribunal y las Salas pueden, para tener una o varias sesiones determinadas, elegir un lugar distinto de la sede del Tribunal (36).

B.— En el Reglamento de la C. E. C. A. venía también prevista la audiencia de testigos y peritos en vía rogatoria (37), en las condiciones convencionalmente pactadas por los Estados miembros (38).

(34) Reglamento: Artículo 51.

(35) Véase la cita anterior.

(36) Reglamento: Artículo 25, párrafo 3°.

(37) **Billocard**: "Les Commissions rogatoires"; **Cucinotta**: "L'assistenza"; **Japiot**: "Commission rogatoire"; **Lambertini**: "Cartas rogatorias"; **Monnier**: "Des commissions"; **Pinto**: "Cartas"; **Orue**: "Derecho Internacional Privado", números 445 y 449.

(38) Reglamento: Artículo 36; Artículo 10 del Reglamento adicional sobre las comisiones rogatorias referido al citado artículo 36 Reglamento C. E. C. A.; **Richemont**: "La Cour", N° 152.

La norma ha sido oportunamente acogida en los Estatutos de la C. E. E. y de la C. A. (39).

A petición de las partes o de oficio, el Tribunal puede entregar por ordenanza comisiones rogatorias para la audiencia de peritos y testigos, según las modalidades determinadas por un reglamento adicional (40). Este testigo o perito será así oído por la Autoridad judicial de su domicilio y las piezas resultantes del cumplimiento de la comisión rogatoria serán enviadas al Tribunal; éste asume los gastos, bajo reserva de ponerlos, llegado el caso, a cargo de las partes.

### **3º— LA FASE ORAL.**

#### **18.— Observaciones escritas de las partes.**

Terminada la fase de instrucción, el Presidente del Tribunal, a quien se transmite el expediente, fija la fecha de la audiencia en que se desarrollará el debate oral. El Tribunal tiene, sin embargo, el poder, después de completada la instrucción, de señalar a las partes un plazo para presentar observaciones escritas (41).

No viene, por tanto, concedida a las partes, la facultad que tenían en el sistema de la C. E. C. A., de precisar por escrito sus conclusiones definitivas después del término de la instrucción. La causa viene, por tanto, remitida al Colegio sobre las conclusiones precisadas precedentemente; también esta innovación confirma el carácter inquisitivo del proceso ante el Tribunal Común.

#### **19.— Orden en que el Tribunal conoce de los asuntos.**

A.—El orden de los asuntos en que conoce el Tribunal está determinado por la fecha en que termina su instrucción; entre varios asuntos cuya instrucción termina simultáneamente, el orden está determinado por la fecha de inscripción de la demanda en el Registro. A esta regla hay dos excepciones:

---

(39) Estatutos C. E. E. y C. A.: Artículos 26 y 27, respectivamente.  
(40) Reglamento Común: Artículos 52 y 109.  
(41) Reglamento Común: Artículo 54.

- a) una concierne al poder del Presidente de decidir, en vista de particulares circunstancias, que una causa sea juzgada con prioridad;
- b) otra concierne al proceso de urgencia por el que el Presidente puede resolver todos los asuntos cesantes (42).

B.— Si las partes de una causa cuya instrucción ha terminado, piden de común acuerdo el reenvío, puede éste ser acordado por el Presidente. A falta de acuerdo entre las partes, el Presidente remite la decisión al Tribunal (43).

#### 20.— La audiencia.

A.— Toda audiencia es pública, a menos que se decida de otro modo por motivos graves, de oficio o a petición de las partes (44). La decisión de proceder a puerta cerrada implica la prohibición de publicar los debates (45).

El Secretario redacta acta de toda audiencia; va suscrita por el Presidente y el Secretario y tiene valor de acto auténtico. Las partes pueden tomar conocimiento en Secretaría de las actas y obtener copia a su costa (46).

B.— El Presidente abre y dirige los debates y ejercita la policía de audiencia (47). El Tribunal goza, respecto de los Abogados comparecientes y testigos no comparecidos, de los poderes generalmente reconocidos en la materia a los Juzgados y Tribunales (48).

C.— El Presidente, los Jueces o el Abogado General pueden, en el curso de los debates, hacer preguntas a los Agentes, Consejeros

(42) Reglamento Común: Artículo 85.

(43) Reglamento Común: Artículo 55.

(44) Estatutos C. E. C. A., C. E. E. y C. A.: Artículos 26, 28 y 29, respectivamente.

(45) Reglamento: Artículo 56, párrafo 2º.

(46) Estatutos C. E. C. A., artículos 27 y 28, párrafo 1º; C. E. E., 30 y 31; C. A., 31 y 32; Reglamento: Artículo 62; **Richemont**: "La Cour", Nº 158.

(47) Reglamento Procesal Común: Artículo 56, párrafo 1º. El derogado Reglamento Procesal de la C. E. C. A. establecía: "1.— Los debates son dirigidos por el Presidente. 2.— El ejerce la policía de la audiencia".

(48) Estatuto C. E. C. A., artículos 20, párrafo 4º, y 28, párrafo 5º; Estatuto C. E. E., artículos 17, párrafo 4º, y 24; Estatuto C. E. C. A., artículos 17, párrafo 4º, y 25.

Vid: Sobre el primer artículo citado de cada uno de los tres Estatutos: **Richemont**: "La Cour" números 103 a 106; **Valentine**: "The Court", páginas 147 a 151. Sobre el artículo citado en segundo lugar, también de los tres Estatutos: **Mathijsen**: "Het aanvullend reglement van het Hof van Justitie van de E. G. K. S.", en *Nederlandse Juristenblad*, 1956, páginas 163 a 865.

o Abogados de las partes (49). Pero las partes sólo pueden participar en la discusión oral más que a través de sus Agentes, Consejeros o Abogados (50); lo que lleva a pensar que los Abogados son mandatarios, como los Agentes; de otra parte, en efecto, el Abogado debe obtener la contraseña del Secretario sobre un documento de legitimación (51).

### **21.—Reapertura de la fase probatoria o de la oral. Conclusiones del Abogado General.**

A.—El Tribunal puede en todo momento e incluso durante los debates de la fase oral, ordenar que se renueve o repita con mayor amplitud todo acto de instrucción probatoria, ya practicado ante la Sala instructora, o también puede encargar a la Sala o al Ponente proceda a su práctica. El Tribunal tiene, pues, tanto el poder de ordenar la reapertura de la fase probatoria para la práctica de nuevas pruebas, como el de ordenar la reapertura de la fase oral, posteriormente (52).

B.—El Abogado General presenta, antes de que el Presidente declare terminada la fase oral, sus conclusiones orales y motivadas (53).

- 
- (49) Reglamento Procesal, artículo 57; Estatuto C. E. E., artículo 29 y Estatuto C. E. E. A., artículo 30.
- (50) Reglamento Procesal, artículo 58; Estatutos: C. E. E., artículo 29, y C. E. E. A., artículo 30.
- (51) Vid: Pellicer: "Las partes en el proceso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Capacidad, legitimación, postulación)", "Revista Jurídica de Cataluña", Octubre-Diciembre de 1963, páginas 1045 a 1073; Pellicer: "Los Abogados ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", "Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia", Octubre de 1962, páginas 51 a 53.
- (52) Estatutos C. E. C. A., C. E. E. y C. E. E. A., artículos 25, 22 y 23, respectivamente; Reglamento Procesal, artículos 60 y 61.  
Vid.: Antoine: "La Cour", página 253; Migliazza: "La Corte", páginas 183 y 184; Richemont: "La Cour", Nº 131; Valentine: "The Court", página 162; Van Reepinghen y Orianne: "La Procédure", páginas 40 a 47.
- (53) Reglamento Procesal, artículo 59.  
Vid.: Pellicer: "El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Organización del Tribunal". Revista de Derecho Judicial, Madrid, Julio-Septiembre de 1963, páginas 114 a 132; "El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", Seminarios, Madrid, Noviembre de 1962, páginas 99 a 119; y con igual texto en "Revista General de Derecho", Valencia, Junio de 1963 y Julio-Agosto de 1963; "Organización del Tribunal Común Europeo", Revista de la Universidad de Zulia, Maracaibo, Enero-Marzo de 1964, páginas 129 a 143.

Estas conclusiones son publicadas por la Secretaría, en la **Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal.**

#### 4°—LA SENTENCIA

#### 22.—División de las resoluciones judiciales en autos y sentencias.

Formalmente las resoluciones pronunciadas por el Tribunal se dividen en **Sentencias y Autos o Providencias.**

A.—**Sentencias** son las resoluciones a través de las cuales el Tribunal da por terminado el pleito: a) por falta de los presupuestos procesales o de las condiciones de la acción (54), o b) en cuanto decide sobre el fondo (55).

a) En el primer caso, el Tribunal decide —para usar su terminología— sobre la admisibilidad de la demanda; y sólo si esta decisión es positiva, pasa a examinar el fondo.

b) En este segundo caso, el Tribunal examina y decide sobre el fundamento de la acción hecha valer en juicio.

---

(54) En Derecho Español se denominan o pueden denominarse sentencias **interlocutorias**; aun no siendo por su esencia sentencias verdaderas —puesto que no deciden el fondo del litigio, sino que resuelven una cuestión que afecta al desarrollo del proceso— se les da ese nombre por exigirse en ellas las garantías que supone la observancia de las formalidades que a los sentencias se refiere. A este grupo pertenecen las sentencias que recaen sobre un incidente que, aunque pongan término a lo principal objeto del litigio o imposibiliten su continuación, no son sentencias auténticas desde el momento en que lo que se tiende a resolver en ellas no es una cuestión de fondo sino una cuestión incidental.

En tal figura se comprenden, por tanto, las resoluciones sobre excepciones o incidentes; resoluciones previstas en el Reglamento Procesal Común, en su artículo 91, párrafo 4°.

Vid.: Pellicer: "Los procesos incidentales ante el Tribunal de las Comunidades Europeas (sumario, incidental, intervención)". "Revista Jurídica de Cataluña", Abril-Junio de 1964, páginas 391 a 428; "Las sentencias en el sistema procesal de las Comunidades Europeas", "Revista de Derecho Judicial", Madrid, Abril-Junio de 1965; y el trabajo inédito, elaborado en el Centro de Estudios e Investigaciones de Derecho Internacional y de Relaciones Internacionales de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, sesión de 1964, titulado "Portée des décisions des juridictions internationales".

(55) En Derecho Español viene regulada en el artículo 369, párrafo 4°: "Las resoluciones de los Tribunales y Juzgados, en los negocios de carácter judicial, se denominarán: Sentencias, las que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia, o en un recurso extraordinario".

La Sentencia decide, pues, tanto desde el punto de vista de la admisibilidad como desde el punto de vista del fondo, sobre la acción hecha valer en juicio; y es definitiva y obligatoria desde el día en que se pronuncia (55 bis).

**B.—El Auto o Providencia**, en cambio, decide sobre una relación meramente procesal; no es definitiva, en cuanto puede ser revocada siempre por el órgano que la dictó y, en general, por el órgano superior; y, aun siendo obligatoria, no tiene carácter ejecutivo.

No existe en los textos una prescripción de los requisitos formales del Auto pronunciado en la fase decisoria; pero del examen de la jurisprudencia del Tribunal, realizado sobre los Autos relativos a la admisibilidad de una intervención (56), se deduce que el Auto debe tener todos los requisitos de la Sentencia, de la que se distingue, sin embargo, en cuanto la exposición de las razones de las partes y de las motivaciones es sumaria. Formalmente, por tanto, los Autos pronunciados por el Tribunal en pleno, se distinguen de los Autos en que las Salas resuelven sobre la admisión de pruebas, respecto de las cuales no viene expresamente prevista la obligación de motivación (57), mientras se prevé la articulación de los hechos que son objeto de la prueba.

Mientras la Sentencia ha de ser pronunciada en audiencia pública, el Auto suele depositarse normalmente en Secretaría y notificado a las partes.

### **23.— Requisitos de la Sentencia.**

En los textos legislativos, la determinación de los requisitos formales de la Sentencia es explícita e incluso rigurosa:

- 
- (55 bis) Vid., especialmente, artículos 47, 63, 69/1, 78, etc. del Reglamento.
- (56) Intervención del Gobierno de Luxemburgo en los procesos acumulados números 7 y 9/54. Auto de 24 de Noviembre de 1955 ("Recueil", tomo II, páginas 147 y 148).  
Vid.: Pellicer: "Los procesos especiales" citado, páginas 420 a 428.
- (57) En el derogado Reglamento de la C. E. C. A. se preveía, en cambio, que el auto admitiendo las pruebas no fuera motivado: "La Sala ordena las medidas que juzga convenientes por medio de auto que no es motivado pero que articula los hechos a probar" (artículo 37).

A.— Después de las deliberaciones que son y quedan secretas (58), previa citación de las partes, la Sentencia es pronunciada en audiencia pública (59), aun en el caso de que la discusión haya sido a puerta cerrada (60).

La Sentencia contiene:

- 1) indicación de que está dictada por el Tribunal y fecha del pronunciamiento;
- 2) nombre del Presidente y de los Jueces que han participado en la deliberación (61); del Abogado General y del Secretario;
- 3) indicación de las partes y de sus Agentes, Consejeros o Abogados;
- 4) conclusiones de las partes y mención de haber sido oído el Abogado General;
- 5) exposición sumaria de los hechos;
- 6) los motivos (62);
- 7) el fallo, comprendida la decisión relativa a las costas (63).

Contrariamente a lo que sucede en el sistema del Tribunal Internacional de Justicia, no está previsto el instituto del parecer disidente y de las opiniones individuales. No es necesaria la mención del desarrollo del proceso, prevista, en cambio, en el Reglamento de la C. E. C. A.

B.— El original de la Sentencia, suscrito por el Presidente, Jueces que han participado en las deliberaciones y Secretario, con el sello del Tribunal, es depositado en Secretaría; la Sentencia es notificada en copia auténtica a cada una de las partes.

Sobre el original de la Sentencia el Secretario anota la fecha del pronunciamiento (64).

- 
- (58) Estatutos C. E. C. A., C. E. E. y C. A., artículos 29, 32 y 33, respectivamente; Rapport, página 46.
- (59) Estatutos C. E. C. A., C. E. E. y C. A., artículos 31, 34 y 35, respectivamente; Reglamento, artículo 64, párrafo 1°.  
Antoine: "La Cour", página 254; Delvaux: "La Cour", página 14.
- (60) Véase la cita N° 45.
- (61) Estatutos C. E. C. A., C. E. E. y C. A., artículos 30, 33 y 34, respectivamente.  
Antoine: "La Cour", página 255; Jeantot: "Les intérêts", página 710; Riche-  
mont: "La Cour", N° 166; Valentine: "The Court", página 165.
- (62) Véase la cita anterior.
- (63) Reglamento, artículo 63.
- (64) Reglamento, artículo 64, párrafos 2° y 3°.

#### 24.— Estilo de las sentencias del Tribunal Común.

De la experiencia hasta ahora hecha se puede deducir que el Tribunal ha demostrado, en sus resoluciones, que examina con la mayor amplitud y con escrúpulo extremo las tesis y las razones de derecho sostenidas por las partes; la exposición de las argumentaciones de éstas viene hecha en las Sentencias de modo extremadamente analítico.

Mas raramente el Tribunal ha acogido el estilo de argumentación conciso y descarnado, propio de la casación francesa (65). Indudablemente, en la forma en que vienen extendidas las Sentencias se notan influencias del estilo jurisprudencial propio de los Tribunales italianos y alemanes; de estos últimos, particularmente, deriva la precisión, aun exterior, en que los varios argumentos vienen subdistinguidos, examinados y decididos.

Al motivar sus decisiones, el Tribunal se ha referido con frecuencia a la precedente jurisprudencia; y esto, entre otros, ha tenido el mérito indudable de hacer bastante más sencilla la motivación de las Sentencias más recientes. Pero, al repetir las tesis sostenidas por las partes, el Tribunal ha usado siempre del máximo escrúpulo; preocupándose de exponer, inmediatamente después de haber repetido las razones de las partes, las objeciones que a cada una de ellas se podían hacer; lo que es, sin duda, bastante recomendable en el plano de la eficacia y de la exactitud de la exposición; pero bastante menos bajo el perfil de la sencillez y claridad, y, quizá, de la fácil comprensión del texto.

Muy frecuentemente, en efecto, el razonamiento jurídico del Tribunal aparece disperso entre las objeciones puestas a las tesis de las partes y las motivaciones en derecho de las decisiones; y la lectura resulta más difícil por el hecho de que, con frecuencia, las mismas cuestiones son examinadas, aunque sea bajo distinto perfil, dos veces: una, en la declaración de admisibilidad de la acción; otra, en la decisión del fondo.

Bajo este perfil, el Tribunal Común está bien lejos de haber alcanzado el feliz poder de síntesis que constituye una de las mejores características de la actividad jurisprudencial del antiguo

---

(65) Vid., las consideraciones de Rivero: "Le problème de l'influence", páginas 297 y siguientes.

Tribunal Permanente de Justicia Internacional, y que, después de alguna incertidumbre en los primeros años de su actividad, se observa en las resoluciones del actual Tribunal Internacional de Justicia (66).

### 25.— Obligatoriedad de la Sentencia.

La Sentencia tiene fuerza obligatoria desde el día en que es pronunciada (67) en sesión pública, y no desde su notificación, aunque parece que su ejecución no pueda efectuarse más que después de ser notificada (68).

### 26.— Institutos complementarios de la Sentencia.

A.— El carácter definitivo de la Sentencia hace que, en el sistema procesal del Tribunal Común, además de las garantías de justicia que implica el propio proceso —numerosos cambios de escritos, instrucción muy detenida, publicidad muy completa—, se prevean, con amplitud notablemente mayor que en los sistemas de Derecho Procesal Civil, algunos institutos, que en los ordenamientos de los Estados, son, en buena parte, superfluos, por la existencia de medios ordinarios de recurso y por el hecho de que las Sentencias de primer grado no sean —al menos en muchos Estados— obligatorias (69).

Tales institutos son:

- a) integración de la Sentencia;
- b) corrección de errores materiales;
- c) interpretación de las Sentencias;
- d) revisión;
- e) oposición contra la Sentencia en rebeldía; y
- f) oposición de tercero o tercera.

(66) **Migliazza:** "La Corte", páginas 186 y 187.

(67) Reglamento, artículo 65; **Richemont:** "La Cour", N° 167.

(68) **Reuter:** "La C. E. C. A."

(69) La obligatoriedad de la Sentencia, por tanto, aparece, en los ordenamientos estatales, bastante frecuentemente ligada con su definitividad, y esto no obstante que la obligatoriedad y la definitividad de una Sentencia derivan de premisas distintas: identificándose una con la norma de que deriva el poder de jurisdicción; derivando la otra de la falta de un Tribunal de grado superior (vid., **Morelli:** "La théorie générale", páginas 322 a 332). Y, en efecto, en la mayoría de los ordenamientos, una Sentencia es indudablemente obligatoria cuando es definitiva, tanto que alguna vez en los ordenamientos internos, obligatoriedad y definitividad parecen, a primera vista, derivar de un mismo principio (ID, id., página 323).

**B.— Recurso de rectificación.**— Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la interpretación de las Sentencias, los errores materiales o de cálculo u otras evidentes inexactitudes, pueden ser rectificadas por el Tribunal, de oficio o a petición de una de las partes hecha en el plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la Sentencia. Las partes, debidamente advertidas por el Secretario, pueden presentar observaciones escritas en el plazo fijado por el Presidente.

El Tribunal resuelve en Sala del Consejo, oído el Abogado General. El original de la ordenanza que prescribe la rectificación se une al original de la Sentencia rectificadora, a cuyo margen se hace anotación de la ordenanza (70).

**C.— Recurso por omisión.**— Si el Tribunal ha omitido estatuir sobre un punto aislado de las conclusiones o sobre los gastos, la parte que se estime perjudicada debe dirigirse al Tribunal por escrito en el término de un mes o contar desde la notificación de la Sentencia; esta instancia es notificada a la otra parte a la que el Presidente señala un término para la presentación de observaciones escritas (71). Nótese que la omisión no puede ser señalada de oficio; este recurso semeja, pues, un recurso de revisión en el campo muy limitado de la omisión, pero no se confunde con él.

Tras la presentación de las referidas observaciones escritas, el Tribunal, oído el Abogado General, estatuye al mismo tiempo sobre la admisibilidad y sobre el fondo de la demanda (72).

Como en los otros casos, la minuta de la ordenanza debe ser unida a la de la Sentencia corregida, aunque el Reglamento no lo precisa; como tampoco si el Tribunal estatuye o no en Sala del Consejo. Como quiera que sea, un recurso no supone por sí mismo suspensión de la ejecución forzosa, en cuanto toda suspensión debe ser objeto de un recurso especial.

**D.—** Hay en la adopción de los dos institutos una indudable razón común, que se refiere a la definitividad de las resoluciones del Tribunal; la imposibilidad de obtener de un órgano jurisdiccional de grado superior la remisión de la causa por el primer

(70) Reglamento, artículo 66.

(71) Reglamento, artículo 67.

(72) Véase la cita anterior.

Juez para que decida sobre un punto que éste había omitido juzgar, explicar, en efecto, por qué, en el ordenamiento de las Comunidades europeas, es posible presentar —respetando algunas condiciones formales y dentro de plazos notablemente reducidos— una demanda ya precedentemente puesta al Tribunal Común, cuando éste hubiere omitido decidir sobre ella; frente a la tendencia jurisprudencial de algunos ordenamientos internos, de identificar la omisión de juicio sobre un punto controvertido con la tácita desestimación de la pretensión de la parte (73). El principio acogido en el sistema del Reglamento procesal aparece, frente a esto, bastante más abierto y menos formalístico.

En el sistema de las Comunidades Europeas, faltando un Juez de apelación, se habría podido consentir a las partes presentar en otro proceso distinto la demanda sobre la que el Tribunal había omitido pronunciarse; pero se ha preferido, en cambio, hacer que la relación no venga interrumpida en modo alguno, de modo que el juicio ulterior de integración, así como el de corrección de errores materiales, aparecen como meros complementos del concluido por la Sentencia del Tribunal (74).

---

(73) En tal sentido, por ejemplo, la jurisprudencia del Tribunal de Casación italiano; vid., **Calvosa**: "Omissione di pronuncia".  
(74) **Migliazza**: "La Corte", páginas 188 a 190.